



| | |
|--|---|
|  20211130140164106173946 |  |
| AUTOS Noviembre 30, 2021 14:01 Radicado 00-003946 | |

AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.18864

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM5 14 23 18864, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental, de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, con NIT 860.350.697-4, propietaria de la PLANTA GUAYABAL, ubicada en la carrera 50 No. 23 - 207 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRÍ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.497, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita al establecimiento de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., denominado “Planta Guayabal”, ubicado en la carrera 50 No. 23 - 207 del municipio de Medellín, Antioquia, el día 3 de septiembre 2021, generándose el Informe Técnico N° 004698 del 17 de septiembre del mismo año, del cual es pertinente transcribir las conclusiones:

“(…)

4. CONCLUSIONES

En la carrera 50 No 23 - 207, Barrio Guayabal, Comuna 15 del Municipio de Medellín, se encuentra operando CONCRETOS ARGOS S.A.S. - PLANTA GUAYABAL, la cual se dedica a la dosificación y homogenización de cemento agregados, aditivos y ceniza, actividad realizada bajo el código CIU 2395. A través del código 30745 de 2021 se encuentra registrado y actualizado en el aplicativo SIM de la Entidad, el Departamento de Gestión Ambiental, donde reportan información de la empresa, integrantes, organigrama y seguimiento.

Las instalaciones cuentan con una línea de producción con capacidad máxima de 60 m³/hora, generando entre 7.000 y 8.000 m³/mes de concreto, según esta cantidad, no se requiere de una Licencia Ambiental para el desarrollo de su actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dado que no supera una producción de 10.000



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

m³/mes.

El establecimiento dispone de los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, presentando un consumo promedio para los últimos seis meses de 1389 m³, empleada en las actividades domésticas y productivas. El usuario no cuenta con captaciones subterráneas o superficiales. Actualmente se encuentran laborando 35 empleados, 6 días a la semana, estimando un promedio diario de 53,4 m³, del cual, según los módulos de consumo del RAS, se genera 1 m³/día de ARD. de manera que para el desarrollo de la actividad se proyecta un consumo de 1388 m³ al mes.

Las ARnD provienen de la zona de producción de concreto, lavado de equipos mezcladores, vehículos y patios, dichas aguas son conducidas a través de canales perimetrales a una planta de tratamiento compuesta por dos sedimentadores con el objetivo de ser clarificada y (sic) su vez recirculada para ser utilizada de nuevo en el proceso de dosificación del concreto y humectación de la zona de maniobra.

En la inspección se manifiesta que producto del desarrollo de la actividad no se generan vertimientos de ARnD al sistema de alcantarillado público, sin embargo, el usuario deberá garantizarlo mediante un certificado de EPM, además de presentar un balance de aguas donde se identifique entradas, cantidad de agua utilizada en la homogenización de materia prima, lavado de vehículos e instalaciones, cantidad de volumen recirculado y pérdidas, corroborando que no se realizan vertimientos de ARnD.

Cuentan con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos-PMIRS, el cual integra los RESPEL, donde se identifica la generación de aceite usado, sólidos contaminados, luminarias, baterías, tóner y RAEES, los cuales son dispuestos con la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., sin embargo, no se presentan certificados de disposición final con el fin de garantizar la implementación del PMIRS. Dispone de un lugar para el almacenamiento de RESPEL, con acceso restringido y exclusivo, pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, iluminado, y comprende un extintor. No obstante, no posee un sistema de contención para los residuos líquidos como aceite usado. Mediante una búsqueda en la página del IDEAM, se constató que CONCRETOS ARGOS S.A.S. – SEDE PLANTA GUAYABAL no se encuentra inscrito en el aplicativo RUA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1023 de 2010. Por lo tanto, deberá realizar dicha inscripción y realizar el reporte mes a mes de los RESPEL generados producto del desarrollo de la actividad.

En la visita no se evidencia generación de Residuos Especiales como Aceite de Cocina Usado, por lo tanto, la sociedad no debe presentar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 0316 de 2018, igualmente el usuario no requiere cumplir con lo establecido en la Resolución 1741 de 2016, debido a que no se identifica equipos que puedan contener PCB's.

Para su actividad productiva la empresa maneja sustancias químicas peligrosas como ACPM y aditivos, dado lo anterior la sociedad cuenta con sitios para el almacenamiento de dichas sustancias, además de un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, el cual deberá ser allegado a esta Entidad, con el objetivo de realizar su evaluación y determinar si cumple con los términos de referencia establecidos por las Autoridades Ambientales. cabe mencionar que presentan simulacro de derrame, realizado en mayo del año actual.



(...)"

3. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
4. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

5. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", disponen:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público".

"Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y

bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

6. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

8. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o



- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

9. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado



por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

10. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

11. Que el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018¹ "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", determina:

“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Subraya fuera de texto original

12. Que la Resolución 1023 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 4o. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*

(...)

Parágrafo 2o. *La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

Parágrafo 3o. *En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*

Parágrafo 4o. *Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*



Artículo 5o. Número de inscripción. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.

Artículo 6. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

Parágrafo 1. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

Parágrafo 2. El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

Parágrafo 3. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia. (Negritas fuera de texto)

(...)

Artículo 7. Veracidad de la información. El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento”.

Artículo 8o. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

| Último dígito del NIT (sin código de verificación) | Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 |
|---|--|
| 0 a 2 | Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año |
| 3 a 6 | Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año |

7 a 9

Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.”

13. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y lo consagrado en el Informe Técnico No. 004698 del 17 de septiembre de 2021, se hace necesario requerir a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, - sede Planta Guayabal-, con NIT 860.350.697-4, a través de su representante legal la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRÍ CARVAJAL, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
14. Que es de advertir que en el evento que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, -sede Planta Guayabal- con NIT 860.350.697-4, ubicada en la carrera 50 No. 23 - 207 del municipio de Medellín, Antioquia, a través de su representante legal, la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRÍ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.497, o quien haga sus veces, para que en el **término de noventa (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto 14 - Residuos Sólidos:

1. Realizar la inscripción en el aplicativo RUA del IDEAM, declarando mes a mes los pesos de los RESPEL generados producto del desarrollo de la actividad, los cuales deben coincidir con los certificados de disposición final para cada periodo de balance reportado.



2. Adecuar el acopio de Residuos Peligrosos, de manera que cuente con un sistema de contención para los residuos líquidos, dado que según el PMIRS genera aceite usado.
3. Allegar Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con el objetivo de realizar su evaluación y determinar si cumple con los términos de referencia establecidos por las Autoridades Ambientales. Este no requiere ser aprobado por la Entidad, pero debe documentarse y su implementación es objeto de control y seguimiento, conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

Asunto 23 - vertimientos Aguas Residuales no Domésticas – (ARnD):

4. Allegar un balance de aguas donde se identifique entradas, cantidad de agua utilizada en la homogenización de materia prima y lavado de vehículos, y pérdidas en el proceso, además de remitir certificado de EPM donde se corrobore que no se generan vertimientos de ARnD al sistema de alcantarillado público.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de Normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

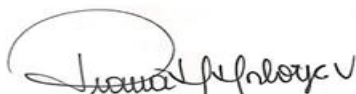
Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRÍ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.497, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, con NIT 860.350.697-4, al correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co, de conformidad con la autorización expresa allegada por medio de la comunicación Recibida No. 29865 del 6 de octubre de 2017, obrante en el expediente ambiental, y de conformidad con el Artículo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/11/2021



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/11/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/11/2021

CM5.14.23.18864 / Trámites:
1237280.

José Nicolas Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó